

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 5318-2006**  
**JUNIN.**

SUMILLA

**DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

*El delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal sanciona al funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, incrementa su patrimonio en forma indebida.*

*Este ilícito penal no requiere que el incremento del patrimonio del agente debe provenir necesariamente de fondos del Estado que los administra o maneja o si el mismo es producto de dinero que recibe de particulares en procura de un beneficio.*

*Para que se configure el delito, sólo se requiere que el funcionario o servidor público incremente su patrimonio ilegalmente por razón de su cargo.*

Lima, seis de septiembre de dos mil siete.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra el auto superior de fojas treinta y cinco, del cinco de octubre de dos mil seis, que declaró infundada la nulidad que dedujo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas treinta y seis alega que el artículo cuarenta y uno de la Constitución establece en su segundo párrafo que ante la sospecha del enriquecimiento ilícito de un funcionario público corresponde al Fiscal de la Nación formular los cargos a que hubiere lugar ante el Poder Judicial, que el artículo cuatrocientos uno del Código Penal sanciona la conducta del funcionario o servidor público que se enriquece ilegalmente -administre o no fondos públicos-, y que la Sala Penal Superior al señalar en la resolución impugnada que el encausado Máximo Linares Martínez no habría incurrido en el delito de enriquecimiento ilícito porque no administraba o manejaba fondos del Estado habría efectuado un adelanto de opinión. **Segundo:** Que tal como se advierte de la denuncia formalizada, por el representante del Ministerio Público de fojas dieciséis y del auto de apertura de instrucción de

fojas veinte, se imputa al encausado Máximo Linares Martínez, entre otros, el delito de Enriquecimiento Ilícito previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, por el que fue investigado en sede policial y judicial; que la señora Fiscal Superior en el primer otrosí digo de su acusación escrita de fojas veinticuatro dedujo la nulidad de todo lo actuado respecto al delito sub materia, pues de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo cuarenta y uno de la Constitución es competencia de la Fiscalía de la Nación formular los cargos ante el Poder Judicial con respecto al citado delito. **Tercero:** Que el Tribunal Superior en la resolución impugnada de fojas treinta y cinco sustentó su pronunciamiento en la calidad del imputado, pues si bien es servidor público -Técnico Administrativo de la Oficina de los Registros Públicos de Junín- no administró ni manejó fondos del Estado, a la vez que acotó que el presunto enriquecimiento ilícito es consecuencia de la administración o manejo de tales fondos del Estado sino de depósitos de dinero efectuados en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación por su co encausado Jorge Luis Regalado Nación, que es una persona particular. **Cuarto:** Que, ahora bien, en lo atinente a la calidad del agente, el encausado Máximo Linares Martínez en la época en que se habrían suscitado estos hechos era responsable del área de personal y, entre otras funciones, era encargado de manejar la caja chica y los fondos de devolución conforme lo reconoció en su declaración inestructiva -véase segundo fundamento jurídico de la resolución impugnada-; que, por tanto, dicho encausado administró y manejo fondos del Estado como servidor público de la Oficina Registral de Junín, y como tal, conforme al segundo párrafo del artículo cuarenta y uno de la Constitución, debía efectuar declaración jurada de bienes y rentas. **Quinto:** Que, del mismo modo, el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal sanciona al funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, incrementa su patrimonio en forma indebida -enriquece ilícitamente-; que este ilícito penal no requiere que el incremento del patrimonio del agente debe provenir necesariamente de fondos del Estado que los administra o maneja o si el mismo es producto de dinero que recibe de particulares en procura de un beneficio, pues basta para que se configure que el funcionario o servidor público incrementa su patrimonio ilegalmente por razón de su cargo. **Sexto:** Que, asimismo, desde el momento en que se formalizó la denuncia por el aludido delito sin tener en cuenta el segundo párrafo del artículo cuarenta y uno de la Constitución se incurrió en causal de nulidad, pues esta es de competencia exclusiva de la Fiscalía de la Nación; que, por consiguiente, en aplicación de lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales corresponde anular todo lo actuado con respecto al delito de enriquecimiento ilícito y remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía de la Nación para que proceda conforme a sus atribuciones legales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas



treinta y cinco, del cinco de octubre de dos mil seis, que declaró infundada la nulidad de actuados que deduce la representante del Ministerio Público en el primer otrosí de la acusación escrita de fojas veinticuatro; con lo demás que contiene; reformándola: declararon **FUNDADA** la nulidad de todo lo actuado, desde la denuncia fiscal respecto del delito de Enriquecimiento Ilícito atribuido al encausado Máximo Linares Martínez, debiendo remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía de la Nación a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA  
SAN MARTÍN CASTRO  
PRADO SALDARRIAGA  
PRÍNCIPE TRUJILLO  
URBINA GANVINI**